



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04455-2019-PA/TC
PUNO
EMIGDIO CONDORI QUIÑONES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emigdio Condori Quiñones contra la resolución de fojas 675, expedida de fecha 10 de septiembre de 2019, por la Sala Civil de la Provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04455-2019-PA/TC
PUNO
EMIGDIO CONDORI QUIÑONES

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 4 de abril de 2017, el demandante interpone recurso de amparo contra el CNM y la Corte Superior de Justicia de Puno (como litisconsorte necesario pasivo), con el objeto de que se declare nula e inaplicable al demandante:
 - a) La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 040-2016-PCNM, que acepta el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial, en el cual se le destituye en su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado de Investigación Preparatoria de la provincia de Sandía de la Corte Superior de Justicia de Puno;
 - b) El Memorando 114-2017-AP-GA-CSJPU/PJ, de fecha 20 de enero de 2017, que ejecuta la orden de su destitución.

Dirigida en contra del Consejo Nacional de la Magistratura, por afectarse su derecho al trabajo en su vertiente de estabilidad laboral y derecho al debido procedimiento.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, debido a que lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, esta Sala realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas.
6. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo, sino que cumplan con sustentar las decisiones que se tomen. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde a lo ordenado en ellos, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo ordenado en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al CNM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04455-2019-PA/TC
PUNO
EMIGDIO CONDORI QUIÑONES

7. Si bien el actor objeta los fundamentos que sirven de respaldo a las resoluciones impugnadas, debido a que, a su parecer, no están debidamente motivadas, esta Sala constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado, en tanto que las resoluciones impugnadas cumplieron con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de destituir de su cargo al demandante.
8. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, porque las resoluciones impugnadas han sido dictadas conforme al procedimiento establecido, cumplen con justificar detalladamente por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, además, explican por qué no se acoge lo argüido por el demandante para desvirtuar lo que concretamente se le imputó.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES